

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 80º período  
de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017****Opinión núm. 89/2017 relativa a Ammar al Baluchi  
(Estados Unidos de América)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de mayo de 2017 al Gobierno de los Estados Unidos de América una comunicación sobre Ammar al Baluchi. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de junio de 2017. Los Estados Unidos son parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

\* El anexo del presente informe se distribuye tal como se recibió, únicamente en el idioma en que se presentó.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Ali Abdul Aziz Ali, conocido también como Ammar al Baluchi, es un nacional del Pakistán de 40 años de edad. Fue detenido en Karachi (Pakistán) el 29 de abril de 2003.

5. El Grupo de Trabajo examinó las circunstancias de la detención y posterior privación de libertad del Sr. al Baluchi en su opinión núm. 29/2006. El Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad del Sr. al Baluchi dentro del programa de traslados de la Agencia Central de Inteligencia era arbitraria y correspondía a la categoría I. En la opinión, el Grupo de Trabajo también examinó la situación de otras 25 personas privadas de libertad en el marco del programa de la Agencia.

6. El 6 de septiembre de 2006, o alrededor de esa fecha, el Sr. al Baluchi fue trasladado a la prisión de máxima seguridad y de alto secreto ubicada en la base naval de la bahía de Guantánamo, en Cuba (campamento 7). La presente comunicación de la fuente se refiere a la situación del Sr. al Baluchi después de su traslado a la bahía de Guantánamo.

7. La fuente comunica que en la actualidad el Sr. al Baluchi está detenido indefinidamente por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos como “combatiente enemigo ilegal extranjero”, con arreglo a la interpretación que hace el Gobierno del derecho de la guerra, y que ya no se encuentra bajo custodia de la Agencia. Según indica la fuente, el Gobierno ha manifestado con anterioridad su intención de mantener recluidas a otras personas que habían estado detenidas por la Agencia, aunque hayan sido absueltas de todos los cargos por una comisión militar. Sobre el Sr. al Baluchi pesan cargos castigados con la pena de muerte, presuntamente en relación con los atentados del 11 de septiembre de 2001.

8. El 30 de marzo de 2007, el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes celebró una audiencia a raíz de la cual el Sr. al Baluchi fue caracterizado como “combatiente enemigo” que podía ser detenido con arreglo al derecho de la guerra por su presunta asociación con Al-Qaida. Esa audiencia tuvo una duración de 1 hora y 20 minutos. La fuente alega que el tribunal no ofreció al Sr. al Baluchi salvaguardias procesales básicas, como la exclusión de declaraciones hechas bajo coacción y de pruebas poco fidedignas obtenidas de terceros, y que le negó la posibilidad de contrainterrogar a los testigos. Según la fuente, el tribunal consideró que las pruebas presentadas por el Gobierno eran presumiblemente correctas.

9. En 2008, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo en el caso *Boumediene c. Bush* que las audiencias del Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes eran inadecuadas e ineficaces como sustituto de las garantías de *habeas corpus* contempladas en la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, la fuente comunica que el Gobierno continúa haciendo referencia a la situación del Sr. al Baluchi determinada por el tribunal como base para su detención. Nunca se ha concedido al Sr. al Baluchi la posibilidad de una audiencia para examinar su situación de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Ginebra relativo al Tratado debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra).

10. Según comunica la fuente, el Sr. al Baluchi estuvo detenido sin que se le comunicaran los cargos que se le imputaban ni se le ofreciera representación letrada hasta abril de 2008, cuando se le asignó un abogado militar que no había sido elegido por él.

11. La fuente comunica además que, más de cinco años después de la detención del Sr. al Baluchi, el Gobierno lo acusó de varios delitos de vulneración del derecho de la guerra, aunque algunos cargos (en particular la conspiración) no corresponden tradicionalmente al ámbito del derecho de la guerra. Los presuntos delitos de que se acusa al Sr. al Baluchi son asesinato, conspiración, atentado contra personas civiles, atentado

contra bienes civiles, causar intencionadamente lesiones corporales graves, secuestrar o poner en peligro una nave o una aeronave, terrorismo y prestar apoyo material al terrorismo. Según la fuente, se creó una comisión militar con la finalidad de juzgar al Sr. al Baluchi y a otros cuatro acusados.

12. El 29 de enero de 2009 se puso fin a las actuaciones de la comisión militar en el caso del Sr. al Baluchi a raíz de la promulgación del Decreto Presidencial núm. 13492, que ordenaba el examen y la resolución de la situación de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo y el cierre del centro de detención. Mientras tanto, el Sr. al Baluchi siguió detenido en la bahía de Guantánamo. La fuente declara que el juez de la comisión militar determinó que el Sr. al Baluchi no tenía un derecho independiente a la asistencia consular, y que se le ha negado la posibilidad de comunicarse con cualquier funcionario consular desde el inicio de su detención en 2003.

13. El 21 de enero de 2010 se retiraron todos los cargos contra el Sr. al Baluchi y los otros cuatro acusados. No obstante, el Sr. al Baluchi permaneció detenido sin cargos hasta mayo de 2011, cuando volvió a iniciarse un proceso contra él y los otros cuatro acusados ante la comisión militar. Actualmente el Sr. al Baluchi está acusado de conspiración, atentado contra personas civiles, atentado contra bienes civiles, causar intencionadamente lesiones corporales graves, asesinato en contravención del derecho de la guerra, destrucción de bienes en contravención de las leyes de la guerra, secuestrar o poner en peligro una nave o una aeronave, y terrorismo. La fuente subraya que la conspiración, el secuestro, el apoyo material al terrorismo y el terrorismo no se consideran ni nunca se han considerado delitos en el derecho de la guerra.

14. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. al Baluchi es arbitraria y corresponde a las categorías I, III y V definidas por el Grupo de Trabajo.

15. En relación con la categoría I, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. al Baluchi no tiene fundamento jurídico porque el Sr. al Baluchi es un civil que no está sujeto a la jurisdicción militar. Además, pese a haber estado bajo custodia de los Estados Unidos durante más de 13 años, nunca se ha concedido al Sr. al Baluchi la posibilidad de una audiencia sobre su situación tal como requiere el artículo 5 del Tercer Convenio de Ginebra, por lo que la continuación de su detención y su juicio ante una comisión militar son ilegales en virtud del derecho internacional humanitario. Por consiguiente, su privación de libertad vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 4, 10, 11, 12, 32, 36 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

16. En relación con la categoría III, la fuente alega que se ha vulnerado repetidamente el derecho del Sr. al Baluchi a la comunicación confidencial reconocido a un abogado y su cliente. La documentación de su caso ha sido sustraída de su celda de manera impropia y examinada por los guardias del campamento 7, pese a llevar una clara indicación de que se trataba de material protegido por la confidencialidad de las comunicaciones entre un abogado y su cliente. Además, el Sr. al Baluchi no tiene acceso a gran parte de las pruebas que se utilizan contra él debido a que el Gobierno las ha clasificado abusivamente como material reservado. La fuente alega que se está negando al Sr. al Baluchi la posibilidad de conocer sus derechos, puesto que con arreglo al sistema de comisiones militares los derechos de que gozan las personas acusadas no están claros ni siquiera para el juez o para los fiscales.

17. Además, la fuente comunica que el Sr. al Baluchi fue torturado brutalmente por personal de la Agencia y que continúa siendo sometido por el Gobierno a tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encuentra detenido en las instalaciones de la bahía de Guantánamo a la espera de juicio. La fuente afirma que ese trato constituye una vulneración de las enmiendas quinta y octava de la Constitución de los Estados Unidos, que incluyen lo que constituye actualmente la prohibición internacional de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18. La fuente comunica asimismo que, a su traslado a la bahía de Guantánamo, los acusados fueron puestos directamente en régimen de aislamiento en el campamento 7, donde han permanecido hasta la fecha, cuando han transcurrido casi diez años. El campamento 7 es

conocido como la zona más restringida de las instalaciones de la bahía de Guantánamo. Hasta 2013, la comisión militar consideró que los relatos de los acusados sobre las torturas sufridas eran información reservada, mientras que otra información sobre su reclusión se consideró material reservado hasta 2015, y la información necesaria para determinar las responsabilidades pertinentes sigue siendo reservada. Esos relatos no dejaron de estar clasificados específicamente como reservados hasta 2015. Solo esporádicamente se permite a los detenidos recibir cartas de sus familias, y ocasionalmente tienen la oportunidad de transmitir mensajes no simultáneos de vídeo por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. al Baluchi vulnera las normas internacionales relativas a un juicio imparcial garantizadas por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto y los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios.

19. En relación con la categoría V, la fuente afirma que el Sr. al Baluchi ha sido privado de su libertad por causas discriminatorias atribuibles a su nacimiento, su origen nacional, étnico o social, su idioma, su religión y su género. La fuente alega que las comisiones militares seleccionan intencionadamente a las personas que recibirán un trato más severo en función de su religión y su nacionalidad. Mientras que los Estados Unidos juzgan a hombres y mujeres de todas las religiones y nacionalidades en sus tribunales estatales, federales, territoriales y tribales, así como en consejos de guerra militares, las comisiones militares están reservadas para los musulmanes que no son ciudadanos de los Estados Unidos. La fuente alega que los Estados Unidos nunca han enjuiciado a ningún cristiano, judío, budista, sij, hinduista, jainista, zoroastriano, rastafari o ateo en una comisión militar de la bahía de Guantánamo. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. al Baluchi vulnera los artículos 2, 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 14 y 26 del Pacto y el principio 5 del Conjunto de Principios.

20. El Sr. al Baluchi y los otros cuatro acusados fueron objeto de un llamamiento urgente dirigido al Gobierno por el Grupo de Trabajo y varios otros titulares de mandatos de procedimientos especiales el 30 de noviembre de 2012<sup>1</sup>. En la comunicación, los titulares de mandatos expresaron preocupación por una serie de cuestiones, como el acceso a representación letrada, la confidencialidad de las comunicaciones entre un abogado y su cliente, el hecho de que no se investigara ni se reconociera el uso de la tortura, la utilización de declaraciones obtenidas con técnicas de interrogatorio abusivas y la detención indefinida. El 20 de diciembre de 2013 el Gobierno dio respuestas similares a las que se indican más adelante en sus respuestas a la comunicación ordinaria del Grupo de Trabajo en el presente caso.

#### *Respuesta del Gobierno*

21. El 11 de mayo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 10 de julio de 2017, facilitara información detallada sobre la situación actual del Sr. al Baluchi, incluidos sus comentarios sobre las alegaciones presentadas por la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarase los fundamentos de hecho y de derecho invocados para justificar el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. al Baluchi y su posible compatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluso en relación con el Pacto y otros instrumentos que han ratificado. Asimismo, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental del Sr. al Baluchi.

22. El 6 de junio de 2017 el Gobierno presentó su respuesta, en la que declaró que el Sr. al Baluchi estaba detenido legalmente en virtud de la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar (Ley Pública de los Estados Unidos núm. 107-40), de conformidad con el derecho de la guerra, en el conflicto armado en curso contra Al-Qaida, los talibanes y fuerzas asociadas. En virtud de la Ley, se autoriza al Presidente de los Estados Unidos a

<sup>1</sup> Véase el caso núm. JUA USA 31/2012, en A/HRC/22/67 y Corr.1 y 2.

“recurrir a toda la fuerza necesaria y apropiada contra... las organizaciones o personas que determine que hayan planificado, autorizado, cometido o apoyado los atentados terroristas que se produjeron el 11 de septiembre de 2001”, incluida la autoridad para detener a personas que formen parte de Al-Qaida, los talibanes o fuerzas asociadas<sup>2</sup>.

23. Según el Gobierno, todas las personas detenidas en la bahía de Guantánamo tienen la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos mediante una petición de *habeas corpus*. Los detenidos también pueden impugnar ciertos tipos de condiciones de su reclusión mediante una petición de *habeas corpus*. Los detenidos tienen acceso a asistencia letrada y a los elementos de prueba apropiados para presentar un recurso ante un tribunal independiente. Excepto en casos poco frecuentes justificados por intereses de seguridad imperiosos, todas las pruebas en que se basa el Gobierno en los procedimientos de *habeas corpus* para justificar la detención se ponen en conocimiento de los abogados de los detenidos, a quienes se ha concedido la acreditación de seguridad necesaria para examinar las pruebas reservadas, y los detenidos pueden presentar declaraciones por escrito y prestar testimonio directamente en sus audiencias mediante un enlace de vídeo. En esos casos, se atribuye al Gobierno la carga de demostrar su autoridad legal para mantener detenidas a esas personas. Los detenidos cuyas peticiones de *habeas corpus* hayan sido denegadas o desestimadas siguen teniendo acceso a asistencia letrada. El Sr. al Baluchi ha presentado una petición de *habeas corpus* contra su detención, que se encuentra pendiente.

24. El Gobierno señala que el Sr. al Baluchi está acusado de delitos relacionados con su presunto papel en la planificación y ejecución de los atentados del 11 de septiembre de 2001. Ha sido acusado de ocho delitos ante una comisión militar: conspiración; asesinato en contravención del derecho de la guerra; atentado contra personas civiles; atentado contra bienes civiles; destrucción de bienes en contravención del derecho de la guerra; causar intencionadamente lesiones corporales graves; secuestro de aeronaves; y terrorismo. Se supone que el Sr. al Baluchi es inocente hasta que se haya demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

25. Por otra parte, el Gobierno declara que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comisiones Militares de 2009, se ha proporcionado al Sr. al Baluchi un defensor con conocimientos especializados y experiencia en casos de delitos que conllevan la pena capital. Esas actuaciones se encuentran actualmente en la fase de instrucción. En el caso del Sr. al Baluchi, las partes han presentado 287 mociones sustantivas por escrito y han defendido oralmente 136 mociones. De las 287 mociones sustantivas, 20 han sido debatidas, desestimadas o retiradas; más de 200 han sido objeto de una decisión del juez; y 38 están pendientes de una decisión. La comisión ha escuchado el testimonio de 37 testigos durante más de 93 horas de declaraciones, y todos los testigos fueron sometidos a un contrainterrogatorio para contribuir a una decisión sobre las mociones previas al juicio. El Gobierno subraya que este procedimiento constituye un progreso metódico hacia un juicio, pero que la seriedad de las actuaciones penales y la rendición de cuentas en el marco de la ley exigen que la defensa tenga una oportunidad cabal y equitativa de plantear las citadas impugnaciones, cada una de las cuales debe examinarse de forma metódica y sin recurrir a medios que puedan considerarse excesivamente expeditivos, para obtener una justicia que sea realmente sostenible.

26. Según el Gobierno, las comisiones militares son un foro legítimo y apropiado para juzgar vulneraciones del derecho de la guerra y otros delitos que pueden ser juzgados por este tipo de comisión. Todas las actuaciones en curso de comisiones militares en la bahía de

<sup>2</sup> El Gobierno declara que el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos contienen muchas disposiciones que son complementarias y en muchos aspectos se refuerzan mutuamente, y que determinadas disposiciones de los tratados de derechos humanos son aplicables en los conflictos armados. Por ejemplo, las obligaciones de prevenir la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contempladas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes siguen siendo aplicables en tiempos de conflicto armado y son reforzadas por prohibiciones complementarias del derecho de los conflictos armados. Sin embargo, con respecto a las situaciones de conflicto armado, el derecho internacional humanitario es la *lex specialis*; por tanto, es el conjunto de normas jurídicas determinante por lo que respecta a la conducción de las hostilidades y la protección de las víctimas de la guerra.

Guantánamo se rigen por la Ley de Comisiones Militares de 2009. En virtud de la Ley, las comisiones militares pueden utilizarse para juzgar a beligerantes enemigos extranjeros sin privilegios, que se definen como no ciudadanos de los Estados Unidos que han participado en hostilidades contra los Estados Unidos o sus aliados en la coalición; que han prestado un apoyo voluntario y material a las hostilidades contra los Estados Unidos o sus aliados en la coalición; o que formaban parte de Al-Qaida en el momento de cometerse el presunto delito abarcado por la Ley. Las comisiones militares no están reservadas para seguidores del islam o de cualquier otra religión particular.

27. El Gobierno señala que la Ley de 2009 introdujo reformas significativas en el sistema de las comisiones militares. Entre esas reformas figuran la prohibición de admitir en el juicio declaraciones obtenidas mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de la tortura, excepto en el caso de declaraciones de personas que denuncien haber sido sometidas a tortura o a ese tipo de tratos, como prueba contra una persona acusada de cometer los actos de tortura o de malos tratos (título 10 del Código de los Estados Unidos, secc. 948r).

28. El Gobierno señala además que todas las comisiones militares constituidas en virtud de la Ley incorporan garantías procesales fundamentales, como la presunción de inocencia y el requisito de que la acusación demuestre la culpabilidad más allá de toda duda razonable; la prohibición de utilizar pruebas obtenidas mediante coacción; requisitos probatorios adicionales para la admisión de testimonios de terceros; el requisito de que se facilite al acusado de un delito castigado con la pena de muerte un abogado “experto en el derecho aplicable en relación con los casos que conlleven la pena de muerte”; conceder al acusado cierta libertad para seleccionar a su propio defensor militar; y la facilitación del derecho de obtención de pruebas por el acusado. Si el acusado es declarado culpable por una comisión militar, el veredicto está sujeto a múltiples niveles de revisión, incluida la revisión en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Circuito del Distrito de Columbia, un tribunal civil federal integrado por jueces con cargos vitalicios, y, en última instancia, mediante una petición al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

29. Además, el Gobierno subraya su compromiso de asegurar la transparencia de las actuaciones de las comisiones militares. Con este fin, los procedimientos se transmiten en directo por vídeo a distintos lugares de la bahía de Guantánamo y de los Estados Unidos, de modo que la prensa y el público puedan verlos, con una demora de 40 segundos como protección contra la divulgación de información reservada. Las actas de las sesiones judiciales, los escritos presentados y otra documentación también están a disposición del público en línea en el sitio web de la Oficina de Comisiones Militares.

30. El Gobierno tiene mucho interés en asegurar que las personas recluidas en el centro de detención de la bahía de Guantánamo tengan un acceso efectivo a asistencia letrada en los procedimientos de *habeas corpus* y de las comisiones militares. El Gobierno respeta la función decisiva de los abogados de los detenidos en esas actuaciones y la importancia fundamental de dicha función en el sistema de justicia de los Estados Unidos, y seguirá haciendo todos los esfuerzos razonables para asegurar que los abogados puedan comunicarse de manera efectiva y significativa con sus clientes. Además, los procedimientos que rigen las comisiones militares prevén un robusto secreto profesional en las comunicaciones entre un abogado y su cliente.

31. El Gobierno afirma que todas las operaciones de detención militar de los Estados Unidos, incluidas las de la bahía de Guantánamo, se ajustan al artículo común 3 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección debida a las víctimas de la guerra y otras leyes internacionales aplicables. El Gobierno afronta con toda seriedad su responsabilidad de tratar con seguridad y humanidad a las personas detenidas en la bahía de Guantánamo. El Gobierno reafirma que la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos categóricamente por el derecho interno de los Estados Unidos y por el derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los conflictos armados. Esas prohibiciones rigen en todo momento y en todo lugar.

32. Por último, el Gobierno hace referencia al Decreto núm. 13491 (Garantía de la legalidad de los interrogatorios), que dispone que las personas detenidas en cualquier

conflicto armado serán tratadas en toda circunstancia con humanidad, de conformidad con el derecho interno de los Estados Unidos, las obligaciones impuestas por los tratados y la política de los Estados Unidos. Esas personas no serán objeto de violencia contra su vida o su integridad física (incluso cualquier forma de homicidio, mutilación, tratos crueles y tortura) ni de atentados contra su dignidad personal (incluido un trato humillante y degradante) mientras se encuentren bajo custodia o bajo el control efectivo de un funcionario, empleado u otro agente del Gobierno o detenidas en un centro de propiedad de un departamento o agencia de los Estados Unidos, o dirigido o controlado por ellos. El Decreto dispone asimismo que esas personas no serán sujetas a ninguna técnica ni método de interrogatorio, o a ningún tratamiento relacionado con el interrogatorio, que no hayan sido autorizados ni enumerados en el Manual de Campaña del Ejército núm. 2-22.3. El Manual de Campaña prohíbe explícitamente las amenazas, la coacción y los malos tratos físicos. La Ley Nacional de Autorización para la Defensa del Ejercicio Económico de 2016 codificó muchas de las disposiciones fundamentales del Decreto relacionadas con los interrogatorios. También impuso nuevos requisitos legales, incluso que el Manual de Campaña del Ejército estuviera a disposición del público y que cualesquiera modificaciones se dieran a conocer públicamente 30 días antes de su entrada en vigor.

*Comentarios adicionales de la fuente y del Gobierno*

33. El Grupo de Trabajo ha examinado todas las explicaciones (véase el anexo) presentadas por la fuente y las respuestas facilitadas por el Gobierno.

**Deliberaciones**

34. Esta no es la primera vez que el Grupo de Trabajo ha emitido una opinión en relación con el Sr. al Baluchi. En su opinión núm. 29/2006, el Grupo de Trabajo determinó que el Sr. al Baluchi y otras 25 personas estaban siendo privados arbitrariamente de su libertad bajo el programa de traslados de la Agencia Central de Inteligencia. La opinión núm. 29/2006 fue aprobada el 1 de septiembre de 2006, cinco días antes de que el Sr. al Baluchi fuera trasladado a la base naval de la bahía de Guantánamo. La fuente solicita una nueva opinión basada en el cambio de las circunstancias del Sr. al Baluchi.

35. El Grupo de Trabajo considera que es apropiado emitir una nueva opinión debido a que las circunstancias de la detención del Sr. al Baluchi han cambiado considerablemente desde que aprobó su opinión núm. 29/2006<sup>3</sup>, particularmente en relación con la autoridad que lo mantiene detenido, el lugar de detención y la situación jurídica del Sr. al Baluchi. Para llegar a esa conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los factores siguientes:

a) Cuando el Grupo de Trabajo consideró en 2006 las circunstancias del Sr. al Baluchi, este estaba detenido en prisiones secretas y “lugares clandestinos” de la Agencia Central de Inteligencia. El Grupo de Trabajo consideró que la detención en esas circunstancias “quedaba fuera de todos los regímenes jurídicos nacionales e internacionales en lo referente a las salvaguardias contra la detención arbitraria”<sup>4</sup>. Desde su traslado a la bahía de Guantánamo más de 11 años atrás, el Sr. al Baluchi ha estado bajo custodia del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y se encuentra detenido en virtud de un régimen jurídico diferente, incluida la Ley de Comisiones Militares de 2009;

b) Mientras el Sr. al Baluchi estuvo detenido en el marco del programa de la Agencia, no se habían presentado cargos ni se habían iniciado actuaciones contra él, y el Grupo de Trabajo no consideró, en su opinión núm. 29/2006, si se había respetado su derecho a un juicio imparcial. A partir del traslado del Sr. al Baluchi a la bahía de Guantánamo, se han presentado cargos contra él en dos ocasiones y presuntamente se han producido nuevas vulneraciones de su derecho a un juicio imparcial ante la comisión militar;

c) La fuente alega que el Gobierno no ha facilitado atención médica apropiada ni rehabilitación por la tortura del Sr. al Baluchi, que continúa padeciendo los efectos de

<sup>3</sup> Véase también la opinión núm. 50/2014.

<sup>4</sup> Véase la opinión núm. 29/2006, párr. 21.

haber sido torturado bajo el programa de la Agencia. De conformidad con su mandato, el Grupo de Trabajo desea considerar si la detención en esas circunstancias está afectando la capacidad del Sr. al Baluchi para participar de forma positiva en los procedimientos en curso ante la comisión militar.

36. Esta tampoco es la primera vez que el Grupo de Trabajo ha examinado la detención en la bahía de Guantánamo. En los últimos 15 años, el Grupo de Trabajo ha creado un fondo considerable de análisis jurídicos y de jurisprudencia en que se reafirma que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es una norma imperativa (*jus cogens*) del derecho internacional que no permite excepciones<sup>5</sup>, y que la detención prolongada e indefinida de personas en la bahía de Guantánamo vulnera esa prohibición.

37. El Grupo de Trabajo considera oportuno reiterar brevemente los principios fundamentales pertinentes para la presente opinión, sobre la base de sus anteriores análisis de la detención en la bahía de Guantánamo:

a) En su informe anual de 2002, el Grupo de Trabajo publicó su “Opinión jurídica sobre las medidas de privación de libertad de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo”<sup>6</sup>. El Grupo de Trabajo consideró que tanto el Tercer Convenio de Ginebra como el Pacto eran parte del marco jurídico aplicable a las personas detenidas en la bahía de Guantánamo. En caso de que un tribunal competente no reconozca la condición de prisionero de guerra de un detenido de conformidad con el Tercer Convenio de Ginebra, siguen siendo aplicables el derecho a que se examine la legalidad de la detención y el derecho a un juicio imparcial en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto<sup>7</sup>;

b) En 2006, el Grupo de Trabajo, conjuntamente con otros cuatro titulares de mandatos, presentó a la antigua Comisión de Derechos Humanos un informe sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo (E/CN.4/2006/120). El informe contiene varias conclusiones importantes:

i) Habida cuenta de que el Comité de Derechos Humanos ha determinado de forma consistente que un Estado parte en el Pacto debe garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida a su poder o control efectivo, las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos se refieren también a los detenidos de la bahía de Guantánamo (párrs. 10 y 11)<sup>8</sup>;

ii) La lucha mundial contra el terrorismo internacional no es en sí un conflicto armado a los efectos de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario<sup>9</sup>. Por consiguiente, las disposiciones del derecho internacional humanitario que permiten a los Estados Unidos mantener detenidos a beligerantes sin formular cargos contra ellos ni permitirles acceder a un abogado mientras duren las hostilidades no pueden invocarse para justificar su detención. No obstante, tal privación de libertad está regulada por la normativa de derechos humanos, y concretamente por los artículos 9

<sup>5</sup> Véase A/HRC/22/44, párr. 51; y las opiniones núm. 10/2013, párr. 32, y núm. 50/2014, párr. 66.

<sup>6</sup> Véase E/CN.4/2003/8, párrs. 61 a 64.

<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo señaló que “la aplicación del derecho internacional humanitario a un conflicto armado internacional o no internacional no impide aplicar las normas de derechos humanos. Los dos regímenes jurídicos son complementarios y no se excluyen recíprocamente”. Véase E/CN.4/2006/7, párrs. 68 a 75, en particular el párrafo 70; y A/HRC/4/40, párrs. 14 y 15, en particular el párrafo 14. Véanse también las opiniones núm. 44/2005, párr. 13; núm. 2/2009, párr. 27; núm. 3/2009, párr. 30, y núm. 53/2016, párr. 42. Véase asimismo Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *Human Rights Situation of Detainees at Guantanamo* (Varsovia, 2015), párrs. 8 y 9, y 111; puede consultarse en [www.osce.org/odihr/198721?download=true](http://www.osce.org/odihr/198721?download=true).

<sup>8</sup> Véase la opinión núm. 57/2013, párr. 55; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), relativa a la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 10. Véase también *Advisory Opinion on the Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, pág. 136.

<sup>9</sup> Véanse las opiniones núm. 43/2006, párr. 31, y núm. 11/2007, párr. 11. Véase también A/HRC/13/42, párr. 51.

y 14 del Pacto<sup>10</sup>. Ello incluye el derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de la detención en un proceso que garantice los derechos procesales fundamentales, como son la garantía de independencia e imparcialidad, el derecho a ser informado de las razones de la detención, el derecho a conocer las pruebas que sustentan dichas razones, el derecho a la asistencia de un defensor y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Toda persona privada de su libertad debe tener acceso constante y efectivo a los procedimientos de *habeas corpus*, y cualquier limitación de este derecho debería observarse con la mayor preocupación (párrs. 21, 25 y 26);

iii) La tortura está prohibida en virtud del artículo 7 del Pacto y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La prohibición de la tortura no admite suspensión, ni siquiera en la lucha contra el terrorismo, por tratarse de una norma de *jus cogens*. La prohibición de la tortura abarca la obligación de investigar las denuncias de violaciones con prontitud y enjuiciar a los autores, y la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura en actuaciones judiciales (párrs. 41 a 45);

c) En 2013, el Grupo de Trabajo, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros tres titulares de mandatos de procedimientos especiales de las Naciones Unidas, reiteraron la necesidad de terminar con la detención indefinida en la bahía de Guantánamo<sup>11</sup>. Los autores del comunicado conjunto subrayaron que cuando la detención indefinida de personas, aun en circunstancias extraordinarias, se prolongaba más allá de un mínimo de tiempo razonable, constituía una flagrante violación del derecho internacional de los derechos humanos, y constituía, en sí misma, una forma de trato cruel, inhumano y degradante. La detención continua e indefinida de personas sin derecho al debido proceso es arbitraria. Los autores del comunicado conjunto instaron a los Estados Unidos a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra naturaleza necesarias para disponer el juzgamiento en pleno respeto del derecho al debido proceso de las personas detenidas en la base naval de Guantánamo o en su caso disponer su liberación inmediata o su traslado a un tercer país de conformidad con el derecho internacional;

d) La jurisprudencia del Grupo de Trabajo ha establecido sistemáticamente que la detención prolongada e indefinida en la bahía de Guantánamo es arbitraria. El Grupo de Trabajo consideró los casos de personas detenidas en la bahía de Guantánamo por períodos de 6 años y medio (opinión núm. 2/2009); casi 5 años (opinión núm. 3/2009); más de 10 años (opinión núm. 10/2013) y 8 años (opinión núm. 50/2014). En ninguno de esos casos se habían respetado las garantías procesales de los detenidos, como el derecho a que una autoridad judicial examinara sin demora la legalidad de su detención y otros derechos relativos a un juicio imparcial, lo cual era causa de una detención prolongada e indefinida<sup>12</sup>. Tras su visita a los Estados Unidos en 2016, el Grupo de Trabajo expresó preocupación por el hecho de que las personas detenidas en la bahía de Guantánamo no hubieran sido juzgadas por un tribunal independiente e imparcial después de muchos años de privación arbitraria de libertad<sup>13</sup>.

38. Varios otros destacados mecanismos de derechos humanos también han expresado preocupación por la privación arbitraria de libertad, la falta de garantías procesales y los malos tratos de que fueron víctimas las personas detenidas en la bahía de Guantánamo. Entre ellos figuran mecanismos de las Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos<sup>14</sup>, el Comité contra la Tortura<sup>15</sup> y titulares de mandatos de procedimientos

<sup>10</sup> Los Estados Unidos no han notificado al Secretario General ninguna excepción con respecto al Pacto.

<sup>11</sup> Véase <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/029.asp>.

<sup>12</sup> En un caso anterior relacionado con cuatro personas detenidas sin cargos en la bahía de Guantánamo, el Grupo de Trabajo determinó que no había ninguna base jurídica para su detención (opinión núm. 5/2003).

<sup>13</sup> Véase A/HRC/36/37/Add.2, párr. 78.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, CCPR/C/USA/CO/4, párr. 21.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, CAT/C/USA/CO/3-5.

especiales<sup>16</sup>, así como otros órganos regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>17</sup> y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa<sup>18</sup>. Asimismo, durante el examen periódico universal de los Estados Unidos en mayo de 2015, 16 delegaciones expresaron preocupación y/o hicieron recomendaciones en relación con la bahía de Guantánamo, como el reconocimiento de garantías procesales a los detenidos, la posibilidad de autorizar la supervisión e investigación independientes de las denuncias de vulneraciones de los derechos humanos y el cierre del centro<sup>19</sup>.

39. Pasando a la aplicación de los principios mencionados a las circunstancias del presente caso, la jurisprudencia del Grupo de Trabajo deja claro que las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos son aplicables a las personas detenidas en la bahía de Guantánamo, incluido el Sr. al Baluchi. El Grupo de Trabajo debe determinar si el Gobierno ha incumplido esas obligaciones en el caso del Sr. al Baluchi. El Grupo de Trabajo ha establecido las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que la contravención de los requisitos internacionales es constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que este desee refutar las alegaciones. El Gobierno puede afrontar esa carga presentando pruebas documentales en apoyo de sus afirmaciones<sup>20</sup>. No obstante, la mera afirmación por parte del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales, sin que se presente la prueba pertinente, no basta para refutar las alegaciones de la fuente<sup>21</sup>.

40. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. al Baluchi es arbitraria y corresponde a las categorías I, III y V.

41. Corresponden a la categoría I los casos en que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad. La fuente afirma que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para la detención del Sr. al Baluchi en la bahía de Guantánamo. Según la fuente, la Ley de Comisiones Militares de 2009 exige una demostración de la existencia de hostilidades el 11 de septiembre de 2001 para justificar la competencia de la comisión militar en el caso del Sr. al Baluchi. Si el Gobierno no puede demostrar que el 11 de septiembre de 2001 existía un conflicto armado y que el Sr. al Baluchi participó en esas hostilidades, el derecho de la guerra no es aplicable, y el Gobierno ya no puede basarse en la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar para justificar la detención del Sr. al Baluchi. En 2017 el juez militar ordenó que se celebrara una audiencia especial sobre la jurisdicción personal en el caso del Sr. al Baluchi.

42. El Grupo de Trabajo ha declarado en varias ocasiones, la más reciente de las cuales en su opinión núm. 50/2014 (párr. 68), que la lucha contra el terrorismo internacional no puede caracterizarse como conflicto armado para los fines de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario. Es decir, la guerra mundial contra el terrorismo no puede conferir la condición de combatientes a personas detenidas por actos cometidos al margen de un conflicto armado, y esos actos de terrorismo se tratan como delitos penales y no como vulneraciones de las leyes y costumbres de la guerra. El Grupo de Trabajo considera que es una cuestión de hecho determinar si existía un conflicto armado del 11 de septiembre de 2001 (aparte de una presunta guerra general contra el terrorismo) y si existen pruebas de que el Sr. al Baluchi participó en ese conflicto armado. El Grupo de Trabajo no se considera competente para resolver esas cuestiones de hecho, y le corresponde a un tribunal

<sup>16</sup> Desde 2012, varios titulares de mandatos de procedimientos especiales han transmitido ocho llamamientos urgentes conjuntos y cartas de denuncia en relación con los detenidos de la bahía de Guantánamo. Véase [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx).

<sup>17</sup> Por ejemplo, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), particularmente el párrafo 23. Puede consultarse en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf>.

<sup>18</sup> Véase OSCE, *Human Rights Situation of Detainees at Guantanamo*. Véase también [www.osce.org/odihr/215276](http://www.osce.org/odihr/215276).

<sup>19</sup> Véase A/HRC/30/12, párrs. 41, 72, 84, 99, 176.239 a 176.250 y 176.288.

<sup>20</sup> Véase la opinión núm. 41/2013, en que se cita la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, *Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010*, pág. 661, párr. 55).

<sup>21</sup> Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

nacional (en el presente caso la comisión militar) decidirlo para determinar su competencia en el caso del Sr. al Baluchi<sup>22</sup>.

43. Con todo, el Grupo de Trabajo reitera su conclusión de la opinión núm. 50/2014 al efecto de que, aunque existiera un conflicto armado el 11 de septiembre de 2001, los Convenios de Ginebra exigen que los civiles y los beligerantes enemigos detenidos como amenazas para la seguridad sean puestos en libertad al final del conflicto armado o de las hostilidades. En el momento actual, independientemente de que la guerra contra el terrorismo se considere un conflicto armado internacional o no internacional, cualesquiera de los procedimientos que rigen los regímenes de detención en el marco del derecho internacional humanitario como *lex specialis* han dejado de ser aplicables, si alguna vez lo fueron, al Sr. al Baluchi. El derecho internacional humanitario nunca estuvo concebido para ser aplicado a una detención tan prolongada como la del Sr. al Baluchi, que ha estado recluido en la bahía de Guantánamo más de 11 años. Los procedimientos correspondientes a los regímenes de detención amparados por el derecho internacional humanitario no ofrecen ningún tipo de apoyo a la detención prolongada e indefinida de personas en la bahía de Guantánamo, y esos casos deben considerarse haciendo referencia al derecho internacional de los derechos humanos.

44. Según indica la fuente, el Sr. al Baluchi estuvo detenido sin que se presentaran cargos contra él por un período de más de 18 meses, desde el comienzo de su reclusión en la bahía de Guantánamo el 6 de septiembre de 2006, o alrededor de esa fecha, hasta abril de 2008. El Gobierno no refutó esa alegación. Ello constituye una vulneración del derecho que asiste al Sr. al Baluchi con arreglo a los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto a ser notificado sin demora de la acusación formulada contra él, aparte de no haberse invocado ningún fundamento jurídico para justificar su detención. La fuente alega además, y el Gobierno no lo desmiente<sup>23</sup>, que todos los cargos contra el Sr. al Baluchi se retiraron el 21 de enero de 2010, pero que continuó detenido sin cargos hasta mayo de 2011, cuando la comisión militar volvió a iniciar actuaciones contra él. Así, el Sr. al Baluchi estuvo privado de libertad, sin ningún fundamento jurídico, durante un segundo período de detención de aproximadamente 16 meses.

45. Además, la primera audiencia del Sr. al Baluchi ante el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes se celebró el 30 de marzo de 2007, más de seis meses después de su traslado a la bahía de Guantánamo. A raíz de esa audiencia fue categorizado como “combatiente enemigo” que podía ser detenido de conformidad con el derecho de la guerra por su presunta asociación con Al-Qaida. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que esa audiencia tuvo una duración de 1 hora y 20 minutos, y que el tribunal no otorgó al Sr. al Baluchi (que no contó con representación letrada hasta abril de 2008) garantías procesales como la exclusión de declaraciones hechas bajo coacción y de pruebas poco fidedignas aportadas por terceros, aparte de la posibilidad de contrainterrogar a los testigos. El tribunal también consideró que las pruebas presentadas por el Gobierno eran presuntamente correctas.

46. Como concluyó el Grupo de Trabajo en sus opiniones núms. 50/2014, 10/2013 y 2/2009, las audiencias ante el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes no cumplen los requisitos del derecho de *habeas corpus* o a un juicio imparcial e independiente contemplado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que se trata de tribunales militares de carácter sumario. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha llegado a una conclusión similar, al determinar en el caso *Boumediene c. Bush* que las audiencias ante el tribunal son inadecuadas e ineficaces como sustituto de los procedimientos de *habeas corpus*. Si bien el Gobierno afirma en su respuesta que todas las personas detenidas en la bahía de Guantánamo tienen la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos mediante la presentación de una petición de *habeas corpus*,

<sup>22</sup> Análogamente, el Grupo de Trabajo entiende que no corresponde a su mandato determinar si los cargos que pesan sobre el Sr. al Baluchi se consideran delitos con arreglo al derecho de la guerra.

<sup>23</sup> Si el Gobierno hubiera deseado impugnar esas alegaciones, podría haber presentado pliegos de cargos u otros documentos (convenientemente editados para cumplir los requisitos de seguridad) para demostrar que el Sr. al Baluchi había sido acusado antes de lo que afirmaba la fuente.

el Sr. al Baluchi no ha observado que en los dos últimos años se haya producido ningún progreso significativo con respecto a su petición de *habeas corpus*, que se presentó por primera vez en diciembre de 2008. Por consiguiente, no se ha respetado su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

47. El Grupo de Trabajo estima que no se reconoció al Sr. al Baluchi su derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial para que examinara la legalidad de su detención, con arreglo al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ni su derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención con arreglo al artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>24</sup>. Dado que ninguna autoridad judicial se ha pronunciado sobre la legalidad de la detención del Sr. al Baluchi, el Grupo de Trabajo concluye que no se ha establecido ningún fundamento jurídico para su detención.

48. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que no es posible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención del Sr. al Baluchi, y que su privación de libertad corresponde a la categoría I.

49. La categoría III se aplica cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. La fuente afirma que se produjeron varias vulneraciones graves de los derechos del Sr. al Baluchi a un juicio imparcial.

50. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que el juez de la comisión militar determinó que el Sr. al Baluchi no tenía derecho a asistencia consular, y que se denegó al Sr. al Baluchi la posibilidad de comunicarse con cualquier funcionario consular desde el comienzo de su detención. Como nacional del Pakistán, el Sr. al Baluchi tiene derecho, en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963<sup>25</sup>, el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios y la regla 62 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), a comunicarse con las autoridades consulares del Pakistán. El hecho de que el Gobierno no concediera ese derecho al Sr. al Baluchi es grave, dado que el detenido se enfrenta a cargos que conllevan la pena de muerte, y que no tuvo acceso a representación letrada durante más de 18 meses después de su traslado a la bahía de Guantánamo. La imposibilidad de comunicarse con las autoridades consulares probablemente ha impedido que se encontraran soluciones eficaces a la detención prolongada e indefinida del Sr. al Baluchi, como la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal y obtener un recurso sin demora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>26</sup>. También ha puesto al Sr. al Baluchi en peligro de sufrir nuevas vulneraciones de los derechos humanos como la tortura y otros malos tratos.

51. Asimismo, la fuente afirma que el Gobierno, y concretamente la Agencia Central de Inteligencia, proporcionaron al director de la película *Zero Dark Thirty*, de 2012, información relativa a la tortura del Sr. al Baluchi en los “lugares clandestinos” de la Agencia, y que esa información, que no se ha permitido consultar a los abogados del Sr. al Baluchi, fue utilizada más adelante para producir la película. La fuente alega que los

<sup>24</sup> Véase Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 4. Véase también la directriz 4, párrafo 55, de los Principios y Directrices Básicos, sobre el examen de la detención de civiles por tribunales militares.

<sup>25</sup> Los Estados Unidos son parte en la Convención. La posibilidad de que un extranjero acusado de un delito que conlleva la pena de muerte se comunique con sus autoridades consulares está reconocida como un derecho individual por el derecho internacional: *LaGrand (Germany v. United States of America)*, Judgment, I.C.J. Reports 2001, pág. 466; y *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment, I.C.J. Reports 2004, pág. 12. El acceso consular también ha sido reconocido como un derecho humano que forma parte del derecho a un juicio imparcial contemplado en el artículo 14 del Pacto: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión consultiva núm. OC-16/99 emitida el 1 de octubre de 1999. Véase también la resolución 40/144 de la Asamblea General, anexo, art. 10.

<sup>26</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos (párr. 110) en relación con la detención de inmigrantes, aplicable igualmente en el contexto de la justicia penal.

primeros 25 minutos de la película se refieren a un personaje denominado “Ammar”, que recibió palizas y chorros de agua y fue atado con las muñecas por encima de la cabeza y mantenido despierto durante 96 horas seguidas, y que todas esas técnicas se utilizaron contra el Sr. al Baluchi. En su respuesta, el Gobierno afirma que se supone que el Sr. al Baluchi es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable, sin responder a esas denuncias concretas. Dado que el argumento de la película se refiere a las investigaciones que llevaron a encontrar el paradero de Osama bin Laden, el material presentado en ella constituye un grave prejuicio que dificulta que el Sr. al Baluchi tenga un juicio imparcial. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, la información de dominio público acerca de un asunto penal no puede menoscabar la presunción de inocencia<sup>27</sup>. Por otra parte, la categorización del Sr. al Baluchi como “combatiente enemigo” efectuada por el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes antes de celebrarse un juicio presupone su culpabilidad. También ha estado recluido en condiciones punitivas (que se describen más adelante) durante más de 11 años, pese a no haber sido declarado culpable de ningún delito. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que existe una vulneración grave y continuada del derecho a la presunción de inocencia del Sr. al Baluchi en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

52. La fuente afirma además que el Sr. al Baluchi no tuvo representación letrada desde su traslado a la bahía de Guantánamo el 6 de septiembre de 2006, o alrededor de esa fecha, hasta abril de 2008. El Gobierno afirma en su respuesta que todas las personas detenidas en la bahía de Guantánamo tienen acceso a un abogado (incluso, en el caso del Sr. al Baluchi, a un abogado con experiencia en casos de delitos que conllevan la pena de muerte), el cual puede presentar un recurso de *habeas corpus* y prestar asistencia durante los procedimientos. Sin embargo, no niega que el Sr. al Baluchi no tuviera asistencia letrada durante más de 18 meses después de su traslado a la bahía de Guantánamo<sup>28</sup>. Esto constituye una violación del derecho del Sr. al Baluchi a contar con asistencia letrada en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Como señaló el Grupo de Trabajo en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a asistencia jurídica en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención (párr. 12)<sup>29</sup>.

53. La fuente también alega que, después de que se asignara un abogado al Sr. al Baluchi en abril de 2008, la capacidad para representar al Sr. al Baluchi se ha visto obstaculizada por la repetida vulneración del derecho al secreto profesional entre un abogado y su cliente. Concretamente, la documentación sobre el caso del Sr. al Baluchi ha sido sustraída y examinada por los guardias, pese a llevar una clara indicación de que se trataba de material protegido por la confidencialidad de las comunicaciones entre un abogado y su cliente. La fuente se refiere asimismo a los casos que se produjeron entre 2013 y 2015, y de nuevo en 2017, en que al parecer se encontraron dispositivos de escucha en las salas donde se reunían el abogado y su cliente, además de presuntos intentos del Gobierno de introducir informadores en los equipos de defensa. En su respuesta, el Gobierno declara que respeta la función crucial de los abogados de los detenidos y que continuará haciendo todos los esfuerzos razonables por asegurar que los abogados puedan comunicarse efectivamente con

<sup>27</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

<sup>28</sup> Ejemplos de pruebas documentales que podría haber aportado el Gobierno son los registros de visitantes en que constaran las entrevistas del Sr. al Baluchi con un abogado o una transcripción de las sesiones del tribunal que demostrara que el acusado tuvo representación letrada.

<sup>29</sup> Aunque la fuente declara que el abogado militar asignado al Sr. al Baluchi en abril de 2008 no era de su elección, como requiere el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, los Estados Unidos han afirmado que “el párrafo 3 b) y d) del artículo 14 no requiere que se proporcione un abogado de la elección del acusado cuando se asigna a este un abogado nombrado por el tribunal por razón de indigencia, cuando el acusado tiene medios económicos para contratar a otro abogado o cuando no se impone privación de libertad”. Véase [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec). Véase también la directriz 17, párr. 93 d), de los Principios y Directrices Básicos.

sus clientes. El Gobierno también afirma que los procedimientos que rigen las comisiones militares contemplan un “robusto” secreto profesional entre los abogados y los clientes, sin ofrecer ejemplos de ello. Aunque la fuente no parece sugerir que el uso de dispositivos de escucha y los intentos de introducir informadores en los equipos de defensa afectaran directamente al Sr. al Baluchi, esas afirmaciones plantean dudas acerca de si el Sr. al Baluchi y su equipo de abogados han podido comunicarse confidencialmente en todo momento en la bahía de Guantánamo. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, la posibilidad de celebrar entrevistas privadas y confidenciales es un elemento importante del derecho a comunicarse con un abogado en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto (párr. 34).

54. El Sr. al Baluchi ha estado privado de libertad durante más de 11 años en la bahía de Guantánamo. Su caso se encuentra todavía en fase de instrucción, con procedimientos previos al juicio que se han prolongado durante más de 6 años. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación del Gobierno en su respuesta de que en el caso del Sr. al Baluchi se han presentado 287 mociones sustantivas, y está de acuerdo con el Gobierno en que es importante otorgar a la defensa una oportunidad cabal y equitativa de presentar esos recursos. Con todo, a pesar de la complejidad del caso del Sr. al Baluchi y del número de mociones presentadas por su equipo de abogados, el Grupo de Trabajo considera que 11 años de detención antes del juicio constituyen un período prolongado (de duración excesiva) e indefinido. No hay ninguna indicación sobre cuándo se celebrará el juicio del Sr. al Baluchi. El Gobierno ha señalado que la reclusión de las personas que habían estado detenidas por la Agencia Central de Inteligencia continuará aunque sean declaradas inocentes por la comisión militar, de modo que ni siquiera la absolución sería un remedio para la detención indefinida en la bahía de Guantánamo. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, si el Sr. al Baluchi no puede ser juzgado en un plazo razonable, tiene derecho a ser puesto en libertad. También tiene derecho, en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Ambas disposiciones han sido vulneradas en el presente caso.

55. Por otra parte, la fuente alega que el Sr. al Baluchi no tiene acceso a todas las pruebas que se utilizan contra él debido a que el Gobierno las ha clasificado abusivamente como material reservado. La fuente afirma que la información suministrada al director de la película *Zero Dark Thirty* sobre la tortura del Sr. al Baluchi bajo el programa de la Agencia figura entre el material que no se ha proporcionado a su equipo de abogados. El Sr. al Baluchi también ha solicitado la comparecencia de 131 testigos en su audiencia sobre la jurisdicción personal ante la comisión militar, pero el Gobierno ha rechazado esas comparecencias, excepto en el caso de 10 testigos. En su respuesta, el Gobierno declara que: “Excepto en casos poco frecuentes justificados por intereses de seguridad imperiosos, todas las pruebas en que se basa el Gobierno en los procedimientos de *habeas corpus* para justificar la detención se ponen en conocimiento de los abogados de los detenidos, a quienes se ha concedido la acreditación de seguridad necesaria para examinar las pruebas reservadas, y los detenidos pueden presentar declaraciones por escrito y prestar testimonio directamente en sus audiencias mediante un enlace de vídeo”. El Gobierno no hace referencia a las denuncias específicas de la fuente y no ofrece más explicaciones sobre lo que constituye un “interés de seguridad imperioso”.

56. El Grupo de Trabajo concluye que en el caso del Sr. al Baluchi no se ha respetado la igualdad de medios procesales en lo relativo a disponer de facilidades adecuadas para la preparación de su defensa, incluido el acceso a las pruebas, en las mismas condiciones que la acusación. Esto constituye una vulneración del artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> El Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente para determinar si se dio al Sr. al Baluchi una oportunidad apropiada de obtener la comparecencia de testigos de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. Esa disposición permite llamar a los testigos pertinentes, y no reconoce un derecho ilimitado a llamar a la totalidad de los 131 testigos solicitados para la audiencia sobre la jurisdicción personal si no todos ellos son pertinentes. En cualquier caso, los Estados Unidos declararon que “el párrafo 3 e) no prohíbe exigir que el acusado demuestre que cualquier testigo cuya presencia solicita es necesario para su defensa”. Véase [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec).

Preocupa particularmente al Grupo de Trabajo que la información relativa a la presunta tortura del Sr. al Baluchi bajo el programa de la Agencia no haya sido proporcionada a sus abogados. Este es un material posiblemente exculpatario de los cargos contra el Sr. al Baluchi que conllevan la pena de muerte si indica que las declaraciones que este hizo no fueron voluntarias<sup>31</sup>. Esa información también es necesaria para investigar presuntos actos de tortura contra el Sr. al Baluchi y para proporcionarle rehabilitación física y psicológica en relación con esos actos.

57. La fuente ha proporcionado información fidedigna, y el Gobierno no la ha desmentido, de que el Sr. al Baluchi fue sometido a tortura mientras estaba detenido por la Agencia Central de Inteligencia. Esa información pone de manifiesto que las anteriores torturas a manos de la Agencia y las condiciones punitivas en las que se mantiene detenido actualmente al Sr. al Baluchi siguen teniendo un efecto en la equidad de las actuaciones en curso de la comisión militar contra él.

58. El Sr. al Baluchi sufre los efectos psicológicos y físicos de las torturas infligidas, y su salud está empeorando gravemente. A pesar de su sufrimiento continuado no se le ha ofrecido rehabilitación por la tortura ni ninguna otra forma de reparación, como exigen el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura<sup>32</sup>, en la que son parte los Estados Unidos. También se ha negado al Sr. al Baluchi un tratamiento médico adecuado, y un médico de la bahía de Guantánamo le dijo que, debido al carácter político de su caso, no se le podía ofrecer un plan de tratamiento distinto de los analgésicos. El contacto del Sr. al Baluchi con el mundo exterior es extremadamente limitado, ya que solo esporádicamente se le permite recibir cartas de su familia y ocasionalmente tiene la oportunidad de transmitir mensajes de vídeo por conducto del CICR. También es objeto de una detención indefinida, lo cual con arreglo al derecho internacional es intrínsecamente una forma de trato cruel, inhumano y degradante que puede ser constitutiva de tortura<sup>33</sup>. Este trato vulnera el derecho que asiste al Sr. al Baluchi en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto a ser tratado humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, además de los criterios estipulados en las reglas 1, 3, 24, 30, 31, 34 y 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 1, 6, 15, 16, 19, 24 y 33 del Conjunto de Principios. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que es muy poco probable que el Sr. al Baluchi pueda contribuir efectivamente a su propia defensa y participar en ella, lo cual contraviene el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto<sup>34</sup>.

59. La fuente alega también que las anteriores declaraciones involuntarias hechas por el Sr. al Baluchi bajo tortura a manos de la Agencia se utilizarán en su audiencia sobre la jurisdicción personal ante la comisión militar. La fuente hace referencia a disposiciones de la Ley de Comisiones Militares de 2009 que permiten utilizar esas declaraciones, y a un caso reciente relativo a otra persona detenida en la bahía de Guantánamo en que el Gobierno alegó que la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura solo era aplicable cuando el acusado era torturado al mismo tiempo en que se hizo la declaración incriminatoria. El Gobierno subrayó que la Ley de 2009, el Decreto núm. 13491 y el Manual de Campaña del Ejército núm. 2-22.3 prohíben la tortura y los malos tratos y el uso en un juicio de las declaraciones obtenidas mediante este tipo de tratos, y que la tortura y los malos tratos están prohibidos por las leyes de los Estados Unidos.

60. El Grupo de Trabajo reafirma la prohibición absoluta de la tortura en virtud del derecho internacional consuetudinario, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y la Convención contra la Tortura<sup>35</sup>. Las

<sup>31</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 33.

<sup>32</sup> Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14.

<sup>33</sup> Véase también <http://newsarchive.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13859&LangID=E>.

<sup>34</sup> Véase la opinión núm. 29/2017, párr. 63. Véase también E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

<sup>35</sup> El Grupo de Trabajo observa las reservas al artículo 7 del Pacto y la Convención contra la Tortura formuladas por los Estados Unidos, particularmente que se consideran obligados por la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes únicamente en la medida en que ello se refiera a los tratos o penas crueles, inusuales e inhumanos prohibidos por las enmiendas 5ª, 8ª y/o 14ª de la Constitución de los Estados Unidos.

declaraciones hechas por el Sr. al Baluchi bajo tortura, independientemente del momento y del lugar en que se efectuaron, no pueden utilizarse como pruebas contra él, ya que ello constituiría una vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y del artículo 15 de la Convención<sup>36</sup>. En su opinión núm. 57/2013, el Grupo de Trabajo determinó que las pruebas obtenidas mediante la vulneración de los derechos de un sospechoso en un período de detención anterior no eran admisibles y podían poner en peligro las actuaciones ulteriores. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a investigar las denuncias de tortura del Sr. al Baluchi bajo el programa de la Agencia, en cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 4, 12 y 13 de la Convención, y a enjuiciar a cualquier persona que resulte haber estado involucrada. La falta de rendición de cuentas por esos actos solo serviría para menoscabar la autoridad moral con que debe combatirse el terrorismo.

61. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la gravedad de esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial otorga a la privación de libertad del Sr. al Baluchi un carácter arbitrario correspondiente a la categoría III. Teniendo en cuenta la vulneración grave y continua del derecho a la presunción de inocencia del Sr. al Baluchi, así como los traumas psicológicos y físicos que sigue padeciendo como consecuencia de la tortura sufrida bajo el programa de la Agencia, el Grupo de Trabajo considera que ya no es posible que el Sr. al Baluchi tenga un juicio justo.

62. Asimismo, el Grupo de Trabajo determina que el Sr. al Baluchi ha sido sometido a una detención prolongada por motivos discriminatorios a causa de su condición de nacional extranjero y de sus creencias religiosas como musulmán. En su respuesta, el Gobierno afirmó que las comisiones militares de la bahía de Guantánamo no se ocupan exclusivamente de seguidores del islam o de cualquier otra región particular. Sin embargo, no presentó ninguna información para desmentir las alegaciones de la fuente al efecto de que en la práctica: a) las comisiones militares de la bahía de Guantánamo actúan exclusivamente con respecto a acusados que no son ciudadanos de los Estados Unidos; y b) el Gobierno nunca ha enjuiciado a ninguna persona de una confesión distinta a la musulmana ante una comisión militar de la bahía de Guantánamo. Efectivamente, el Gobierno declaró en su respuesta que, de conformidad con la Ley de Comisiones Militares de 2009, dichas comisiones se utilizan para juzgar a “belligerantes enemigos extranjeros sin privilegios”, que se definen como no ciudadanos de los Estados Unidos que han participado en hostilidades contra los Estados Unidos o las han apoyado.

63. En las actuaciones ante la comisión militar se ha privado al Sr. al Baluchi de sus garantías procesales y de las garantías a un juicio imparcial que ordinariamente regirían en el sistema judicial de los Estados Unidos. Este acto de discriminación causado por su condición de nacional extranjero<sup>37</sup> y su religión ha negado al Sr. al Baluchi la igualdad ante la ley y vulnera los artículos 2, 5 a) y b), y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>38</sup>, los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto.

64. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno ha expresado su interpretación de los artículos 2 y 26 del Pacto de la manera siguiente: “Que la Constitución y las leyes de los Estados Unidos garantizan a todas las personas la misma protección de la ley y otorgan protecciones amplias contra la discriminación. Los Estados Unidos entienden que las distinciones basadas en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición —tal como se utilizan estos términos en el artículo 2, párrafo 1, y en el artículo 26— están permitidas cuando guardan, como mínimo, una relación racional con un

<sup>36</sup> Véase también la directriz 12, párrafo 77, de los Principios y Directrices Básicos.

<sup>37</sup> Según se indica en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, ninguna de las 14 personas que estaban bajo custodia de la Agencia y fueron trasladadas a la bahía de Guantánamo el 6 de septiembre de 2006, incluido el Sr. al Baluchi, eran ciudadanos de los Estados Unidos (véase A/HRC/13/42, párr. 105).

<sup>38</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, párrs. 19 a 21, y recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

objetivo gubernamental legítimo”<sup>39</sup>. Sin embargo, el Gobierno no indicó en ningún momento al Grupo de Trabajo la forma en que el establecimiento de comisiones militares, que en la práctica han enjuiciado únicamente a un grupo determinado, de hombres musulmanes que no son nacionales de los Estados Unidos, constituiría un medio proporcionado de alcanzar un objetivo legítimo.

65. El Grupo de Trabajo concluye que el caso del Sr. al Baluchi corresponde a la categoría V<sup>40</sup>.

66. El Grupo de Trabajo ha aclarado muchas cuestiones de derecho internacional en su jurisprudencia sobre la bahía de Guantánamo, una adición reciente a la cual es la presente opinión. En ella, el Grupo de Trabajo ha reafirmado principios de aplicación general relativos al derecho aplicable a la privación arbitraria de libertad y los ha aplicado a las circunstancias del Sr. al Baluchi. Para evitar posibles ambigüedades, el Grupo de Trabajo desea aclarar que, si bien ha abordado específicamente el caso del Sr. al Baluchi, las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo en la presente opinión también se aplican a otras personas detenidas en situaciones similares en la bahía de Guantánamo. No es posible aportar ningún argumento *a contrario* con respecto a cualquiera de las conclusiones de la presente opinión.

67. Por otra parte, el presente caso es uno de varios casos planteados en años recientes al Grupo de Trabajo en relación con la privación arbitraria de la libertad de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo<sup>41</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que en ciertas circunstancias el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras formas de privación grave de la libertad en contravención de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>42</sup>. Como declaró el Grupo de Trabajo en relación con su visita a los Estados Unidos en octubre de 2016, sigue profundamente preocupado por la continuación del funcionamiento del centro de detención de la bahía de Guantánamo, cuyo cierre debería constituir una prioridad. Mientras tanto, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a cooperar con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y a que les conceda pleno acceso a las instalaciones<sup>43</sup>.

68. El Grupo de Trabajo agradecería recibir del Gobierno una invitación para emprender una visita de seguimiento a los Estados Unidos, con una autorización específica para visitar todas las instalaciones del centro de detención de la base naval de la bahía de Guantánamo, incluido el campamento 7, donde está detenido el Sr. al Baluchi. De conformidad con el mandato relativo a las visitas a países por el Grupo de Trabajo<sup>44</sup>, dicha visita debería efectuarse en condiciones que permitieran a sus miembros tener un acceso sin restricciones al centro y mantener entrevistas privadas y confidenciales con cualquier persona detenida.

## Decisión

69. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ammar al Baluchi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, párrafo 1, 14 and 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

70. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de los Estados Unidos de América que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. al Baluchi sin más demora y la ajuste a las normas internacionales pertinentes, incluidas las contempladas en la

<sup>39</sup> Véase [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec).

<sup>40</sup> Véanse también las opiniones núms. 50/2014 y 10/2013. Véase además CERD/C/USA/CO/7-9, párr. 22.

<sup>41</sup> Véanse las opiniones núms. 50/2014, 10/2013, 3/2009 y 2/2009.

<sup>42</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

<sup>43</sup> Véase A/HRC/36/37/Add.2, párr. 90.

<sup>44</sup> Véase [www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Visits.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Visits.aspx). Véase también [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/ToRs2016.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/ToRs2016.pdf).

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería que se ponga inmediatamente en libertad al Sr. al Baluchi y se le reconozca el derecho jurídicamente exigible a recibir una indemnización<sup>45</sup> y a otras formas de reparación, como una rehabilitación física y psicológica apropiada por las torturas que ha sufrido, de conformidad con el derecho internacional.

72. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a asegurar que se lleve a cabo una investigación cabal e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. al Baluchi, incluida una investigación independiente de sus denuncias de tortura, y a adoptar las medidas apropiadas contra los culpables de la violación de sus derechos.

### Procedimiento de seguimiento

73. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. al Baluchi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. al Baluchi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. al Baluchi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Estados Unidos de América con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

74. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

75. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>46</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2017]*

<sup>45</sup> Los Estados Unidos entienden que “el derecho a la indemnización a que se hace referencia en los artículos 9, párrafo 5, y 14, párrafo 6, requiere que existan mecanismos eficaces y exigibles que permitan a la víctima de un arresto o detención ilícitos o de una denegación de justicia reclamar y, cuando esté justificado, obtener una indemnización o bien de la persona responsable o bien de la entidad gubernamental competente. El derecho a una indemnización puede estar sujeto a los requisitos razonables del derecho interno”. Véase [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec).

<sup>46</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

## Anexo

[Inglés únicamente]

### Additional information submitted by the parties

#### *Further comments from the source*

1. On 7 July 2017, the response from the Government was sent to the source for further comment. The Working Group requested the source to respond by 21 July 2017. The source responded on 18 July 2017.
2. The source submits that the Government has not established personal jurisdiction over Mr. al Baluchi after 14.5 years of detention and 6 years of pretrial hearings. The source refers to the Government's argument that Mr. al Baluchi is detained lawfully under the Authorization for Use of Military Force, and submits that this response retroactively proffers a legal justification for Mr. al Baluchi's unlawful and arbitrary detention. According to the source, the Government ignores the fact that in order to both detain and prosecute Mr. al Baluchi, the 2009 Military Commissions Act (MCA) explicitly requires proof of hostilities to establish the military commission's personal jurisdiction over him (10 U.S.C. § 948 (a) (7)). In May 2017, the Government was asked to prove for the first time that there were existing hostilities on 11 September 2001, and that Mr. al Baluchi participated in those hostilities. This position was argued and won by Mr. al Baluchi, and the military judge has now ordered a special personal jurisdiction hearing to be held for Mr. al Baluchi later in 2017. This hearing will take place over 14.5 years since Mr. al Baluchi first entered United States custody through the Central Intelligence Agency (CIA), over 11 years since he was transferred to Guantánamo Bay, and over six years since charges were brought against him for the second time. If the Government cannot prove that an armed conflict existed on 11 September 2001, the laws of war do not apply, and the Government can no longer rely upon the Authorization for Use of Military Force as justification for Mr. al Baluchi's unlawful and arbitrary detention.
3. In addition, the source refers to the Government's argument that detainees are able to file habeas petitions, and notes that those proceedings are largely stalled in Mr. al Baluchi's case. According to the source, the Government fails to mention that government evidence in habeas proceedings is treated with a presumption of "regularity", despite documented translation and other errors demonstrated by habeas counsel. Mr. al Baluchi's habeas petition, first filed in December 2008, has seen no meaningful action in the District of Columbia District Court since September 2015.
4. The source further submits that the Government does not observe fair trial rights at the military commissions. In listing the crimes with which Mr. al Baluchi has been charged, the Government ignores the fact that three of those crimes — conspiracy, terrorism and hijacking — were not war crimes on 11 September 2001, and therefore may not be charged before a military commission. In support of its argument, the source annexed to its submission the opinions of two international experts in international humanitarian law and war crimes.
5. The source refers to the Government's assertion that Mr. al Baluchi is presumed innocent unless proven guilty beyond a reasonable doubt. However, the Government's argument does not address the fact that Mr. al Baluchi's continued designation as a "High Value Detainee", without justification, is extremely prejudicial to the lay public. The source also alleges that the Government collaborated with the filmmakers of the 2012 Hollywood movie *Zero Dark Thirty*, which provides a fictionalized link — disproven by the Senate Select Committee on Intelligence in its report — between the torture of Mr. al Baluchi at the CIA black sites, and information leading to the discovery of Osama bin Laden. According to the source, several examples of Mr. al Baluchi's real-life torture were depicted in this film. The first 25 minutes of the film are largely composed of a character named "Ammar" who was beaten, water-doused, held up off the floor with his wrists bound above his head and kept awake for 96 consecutive hours. The source alleges that all of these techniques were used on Mr. al Baluchi, along with many others. The source also alleges

that the CIA provided the director of the film with information regarding Mr. al Baluchi's torture, and that this information has been denied to Mr. al Baluchi's counsel, who hold security clearances.

6. According to the source, the Government continues to violate Mr. al Baluchi's due process rights. While the Government correctly notes that the military commission proceedings are in the pretrial litigation phase, it fails to explain that the pretrial proceedings have continued for over six years. The Government also does not address the reasons for the slow movement of the military commissions, including the fact that it created an entirely new legal system for a specific group of individuals (that is, non-citizen Muslim males) that has required hundreds of motions to clarify.

7. Moreover, the source alleges that there have been repeated and continuous intrusions into the attorney-client privilege belonging to Mr. al Baluchi and other defendants before the military commission that require investigation. For example, the source alleges that in March 2013, defence counsel discovered listening devices disguised as smoke detectors in the attorney-client meeting rooms where case strategy and other privileged discussions take place, despite previous denials by the Government that it had not installed any such devices. In April 2014, the Federal Bureau of Investigation (FBI), which is involved in the prosecution of Mr. al Baluchi and the other four defendants, tried to place an informant on one of the defence teams. In February 2015, one of Mr. al Baluchi's co-defendants identified, while in the courtroom, a CIA translator who had been with the men at the black sites, who had been placed on a defence team. This kind of egregious violation of the attorney-client privilege further delays military commission proceedings and undermines any proffered rationale for Mr. al Baluchi's continued arbitrary detention.

8. The source asserts that, despite the Government's statements that the 2009 MCA prohibits the admission of evidence obtained through torture or cruel, inhuman or degrading treatment, the 2009 MCA does allow for the use of evidence obtained through coercion and derived from torture. The source refers to section 949 of the 2009 MCA, which states that:

“A statement of the accused that is otherwise admissible shall not be excluded from trial by military commission on grounds of alleged coercion or compulsory self-incrimination so long as the evidence complies with the provisions of section 948r of this title.”

9. The source also refers to section 948r (c), which provides that:

“A statement of the accused may be admitted in evidence in a military commission under this chapter only if the military judge finds--

(1) that the totality of the circumstances renders the statement reliable and possessing sufficient probative value; and

(2) that--

(A) the statement was made incident to lawful conduct during military operations at the point of capture or during closely related active combat engagement, and the interests of justice would best be served by admission of the statement into evidence; or

(B) the statement was voluntarily given.”

10. According to the source, the section further provides:

“(d) Determination of Voluntariness — In determining for purposes of subsection (c) (2) (B) whether a statement was voluntarily given, the military judge shall consider the totality of the circumstances, including, as appropriate, the following:

(1) The details of the taking of the statement, accounting for the circumstances of the conduct of military and intelligence operations during hostilities.

(2) The characteristics of the accused, such as military training, age, and education level.

(3) The lapse of time, change of place, or change in identity of the questioners between the statement sought to be admitted and any prior questioning of the accused.”

11. The source notes that the reason for the specific inclusion of this language in the 2009 MCA is that, following their extended torture and interrogation by the CIA, the defendants were reinterrogated by the FBI in 2007 after their transfer to Guantánamo Bay, and the resulting statements have been publicly called the “clean team” statements. The source alleges that it is these statements, obtained as the result of years of torture, that the Government seeks to rely upon in death penalty proceedings against Mr. al Baluchi.

12. In addition, the source argues that the military commission proceedings lack transparency because the Government actively withholds potentially exculpatory and mitigating information regarding the torture of the defendants by the CIA, on the basis that such information is not relevant to their eventual trial. For example, in February 2016, counsel for Mr. al Baluchi argued that all communications between the CIA and the filmmakers of *Zero Dark Thirty* should be released to counsel, but the Government responded that such information was not relevant.

13. Finally, the source asserts that Mr. al Baluchi has not been provided with torture rehabilitation. The source refers to the Government’s summary of Executive Order 13491, which prohibits torture or cruel, inhuman or degrading treatment, consistent with United States law and treaty obligations. However, the Government has provided no remedy or treatment for the prolonged torture inflicted upon the defendants while in CIA custody. The withholding of torture rehabilitation constitutes an active violation of article 14 of the Convention against Torture. Without such treatment, the victims continue to suffer the effects of their torture.

14. On 13 August 2017, the source provided a further update to the Working Group. The source reports that Mr. al Baluchi has recently experienced a severe decline in his physical and mental health. He has constant numbness, which may indicate permanent nerve damage, on his body where he was shackled for months while in CIA custody. The source alleges that when Mr. al Baluchi tried to speak about his symptoms with the Joint Medical Group doctor at Guantánamo Bay, he was told that prescribing a treatment plan beyond painkillers was not possible due to the political nature of his case.

15. Furthermore, the source reports that the Government explained its favourable position towards torture-derived statements in a recent case,<sup>1</sup> characterizing the prohibition of torture-acquired evidence as “temporal”, prohibiting only evidence obtained when the defendant was tortured at the same time as an incriminating statement was made. The source further reports that in Mr. al Baluchi’s upcoming personal jurisdiction hearing, the Government has already indicated that it will rely almost exclusively on similarly tainted statements made by Mr. al Baluchi, following the same reasoning offered in this recent case.

16. The source refers to the Government’s response to the Working Group in which it stated that “the procedures governing the military commissions provide for robust attorney-client privilege”. According to the source, in June 2017, the Government acknowledged that it had “unintentionally” eavesdropped on attorney-client communications at Guantánamo Bay after a specific order prohibiting monitoring had been made following the 2013 discovery of listening devices in meeting rooms.

17. The source also refers to the Government’s statement in its response that “proceedings are now transmitted via live video feed to locations at Guantánamo Bay and in the United States, so that the press and the public can view them, with a 40-second delay to protect against the disclosure of classified information”. The source reports that, during the past two military commission hearings, the live video feed to the United States has been cancelled, and it is unclear whether it will be reinstated.

---

<sup>1</sup> The name of the defendant was disclosed to the Working Group and to the Government, but is withheld in the present opinion in order to preserve the integrity of those separate ongoing proceedings.

18. Finally, the source notes that the Government's response detailed the procedural rigour of the military commissions, including the provision of witnesses. According to the source, the personal jurisdiction hearing for Mr. al Baluchi in 2017 will examine two major questions: (a) whether hostilities existed on 11 September 2001 such that a military commission has jurisdiction over the attacks and associated acts, and (b) whether coerced statements made after 3.5 years of CIA detention by Mr. al Baluchi are admissible to establish personal jurisdiction. Given the breadth of both questions, Mr. al Baluchi has requested 131 witnesses for the personal jurisdiction hearing. The source reports that all but 10 of these witnesses have been refused by the Government.

*Further comments from the Government*

19. Given that the source provided additional information, the Working Group took the exceptional step of forwarding relevant information from the source's response to the Government on 28 August 2017 for its final comments. The Government was requested to respond by 31 October 2017. The Government responded on 1 November 2017, requesting an extension of time within which to reply. However, this request was made after the expiry of the deadline. In accordance with its established practice, the Working Group declined the request for an extension of time (see, for example, opinion No. 1/2017).

---